

EXPEDIENTE RAD. 2013-218

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada FIDUPREVISORA S.A. allegó escrito de contestación en término. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** presento en término escrito de contestación, por lo que en tal sentido sería del caso proceder a tenerla por contestada, si no fuera porque una vez estudiado el escrito se verifica que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, toda vez que, la contestación de los hechos no sigue lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, pues se realiza un doble pronunciamiento sobre el hecho octavo de la demanda, adicionalmente se denota que no se sigue una secuencia numérica, pues se hace un pronunciamiento sobre el hecho décimo séptimo y posteriormente acerca del séptimo, existiendo una discordancia entre la numeración de la contestación de los hechos.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. ANGÉLICA LILIANA SANTOS AGUILAR apoderada de la demandada SERVIMEDICOS S.A.S, el cual se encuentra a folios 878 a 880 del expediente físico, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. Así mismo, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la mencionada entidad a la Dra. ANDREA KATHERINE LERMA ZAMBRANO de conformidad al poder que milita a folios 881 a 895 del expediente.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. XIMENA PAOLA MUERTE INFANTE como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA (fls. 871 a 873)

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada, **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA** identificada con C.C. 1.026.260.465 y portadora de la T.P. 210.232 del C S de la J, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ANGÉLICA LILIANA SANTOS AGUILAR** identificada con C.C. 1.121.850.533 y T.P. No. 224.465 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **SERVIMEDICOS S.A.S.**

QUINTO: RECONOCER a la abogada, **ANDREA KATHERINE LERMA ZAMBRANO** identificada con C.C. 1.125.230.631 portadora de la T.P. 400.487 del C S de la J, como apoderada judicial del **SERVIMEDICOS S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada, **XIMENA PAOLA MUERTE INFANTE** identificada con C.C. 1.026.567.707 portadora de la T.P. 245.836 del C S de la J, como apoderada judicial del **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 114 de fecha 17 JUL 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00245, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.
Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.755.606 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 14 de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00425, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$877.803
Agencias en derecho segunda instancia fol. 212	\$260.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.137.803

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.137.803.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DE LA DEMNADANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

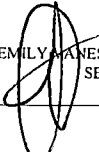
SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 154 de fecha


17 JUL 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00443 informando que la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago contra el demandante por las resultas del proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 11A de fecha

17 JUL 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00603, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó el ordinal 8 de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$276.039 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA S.A. Y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 11A de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria

728 11 11

728 11 11

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00616, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.656.232 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada BBVA COLOMBIA, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

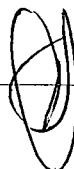

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 11A de Fecha

Secretaria 17 JUL 2023



EXPEDIENTE RAD. 2017-00008

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció el término de traslado del informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC **14 JUL 2023**



Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que vencido el término de traslado del informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022, la demandada **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.- OPAIN S.A.-**, no se opuso al mismo en los términos del artículo 228 del CGP aplicable al ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, tal como se extrae del folio 348 del expediente físico.

Por otra parte, la apoderada judicial de **METALCO INGENIERIA S.A.S.** solicita que se ordene correr traslado nuevamente al dictamen en comento bajo el argumento que no pudo acceder al documento, es así, que en los términos del artículo 48 del CPTSS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, este despacho procederá a correr traslado del informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022 que obra a folios 134 a 142 del expediente físico, a la demandada **METALCO INGENIERIA S.A.S.** para que se pronuncie sobre el mismo en los términos establecidos en el artículo 228 del CGP, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación del presente auto. Cumplido lo anterior, regrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el proceso.

En lo atinente a la demandada **MENZIES AVIATION COLOMBIA** la misma no recorrió el traslado del dictamen referido, a pesar de lo anterior, allegó sustitución de poder otorgado por el Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** con cedula de ciudadanía 79.658.520 y tarjeta profesional 101.544 del C.S.J a la Dra. **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.747.302 y tarjeta profesional 253.532 del C.S.J, por lo que se le reconocerá personería para actuar en la presente litis.

En esa medida y clausurado el término legal, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

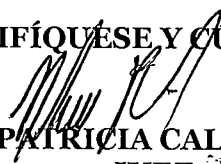
PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.747.302 y T.P. 253.532 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandada **MENZIES AVIATION COLOMBIA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO del informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022 a la demandada **METALCO INGENIERIA S.A.S.** conforme a la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - SEÑALAR el jueves siete (07) de septiembre de 2023 a partir de las 8:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

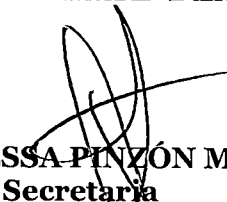
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º <u>1A</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00041, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$11.428.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.428.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMNADANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

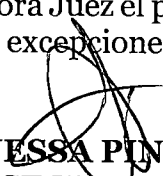

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 11A de fecha

17 JUL 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutada no presentó excepciones frente al auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 JUL 2023



Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada representada por curador ad litem, **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al mandamiento de pago, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, no se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000).

En consecuencia, se

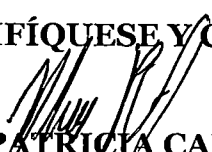
DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 22 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

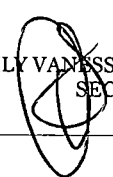
TERCERO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **CINCO MIL PESOS (\$5.000)** a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 11A de fecha 17 JUL 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2017/00226, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no aceptó el cargo como curador ad litem.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 24 de agosto de 2022 se designó al Doctor **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.034.292 y T.P 252.113 del C. S de la J, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, sin embargo, el profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos (fol. 101 a 104), por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con C.C. 1010192224 y t.p. 252604 319683 del C.S de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2022-00070), con el fin que represente los intereses de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (directora@consultoriacv.com dpcabrerab5@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

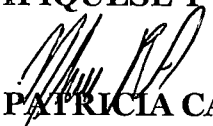
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Doctor **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.034.292 y T.P 252.113 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto.

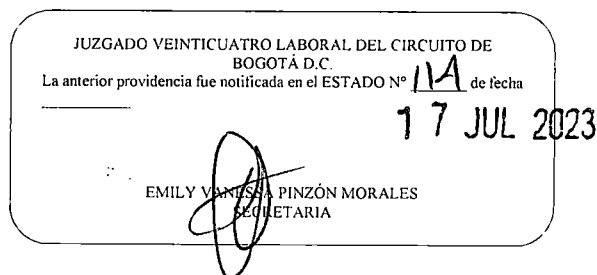
SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con C.C. 1010192224 y t.p. 252604 319683 del C.S de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00344, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.562.484 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 11A de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria _____



1892

1892

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00037, informando que vencido el termino de traslado las partes no se manifestaron, Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **NERKLI MORENO RINCON** identificado con C.C. No. 86.008.363 T. P. No. 172756 del C. S. de la J. En calidad de apoderada de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **IGNACIO PERDOMO GOMEZ** identificado con C.C. 79.517.846 expedida en Bogotá y con T.P. 74.197 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante adscrito a la defensoría del publica, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 114 de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

17 JUL 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00116, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 1A de Fecha 17 JUL 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00126, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignaron los depósitos judiciales 400100008842408 y 400100008881367 por el valor de \$1.828.116 y \$828.116 respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 17 de marzo de 2013 (fol. 157); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención a favor del demandante **RAUL ORLANDO ROJAS REINA** identificado con C.C. 19379105 expedida en Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro de los títulos judiciales 400100008842408 y 400100008881367 por el valor de \$1.828.116 y \$828.116 respectivamente, a favor del demandante **RAUL ORLANDO ROJAS REINA** identificado con C.C. 19379105 expedida en Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 11A de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita se de por terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación argumentando que COLPENSIONES S.A. emitió resolución de cumplimiento de sentencia SUB 305759 del 07 de noviembre de 2019, refiriendo que en el proceso de la referencia existen los siguientes títulos ejecutivos:

- Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de \$4.237.717.00, el cual se encuentra PENDIENTE DE PAGO.
- Título Judicial No. 400100007069275 del 27 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000.00, el cual se encuentra PENDIENTE DE PAGO.

Por otra parte, no hizo manifestación alguna sobre el calculo y los valores que fueron referidos en la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folio 149 a 150 del expediente físico.

Bajo ese contexto y una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$138.487.821)** suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma ascienden a **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$137.241.644)**, liquidación que se efectúa de teniendo en cuenta las providencia que constituyen el título ejecutivo así como el auto que libra mandamiento de pago (folios 105 a 106) y la cual corresponde a lo siguiente:

- a) La suma de **\$24.358.626,07** por concepto de retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 01 de junio de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2010.
- b) Por la diferencia de las mesadas pensionales que resulten desde el 01 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en la que se incluyó en nómina de pensionados, los cuales se liquidan de la siguiente manera:

Año	Desde	Hasta	Incremento	Valor de reliquidación	Valor pagado	Diferencia pensional	No. Pagos	Retroactivo anual
2010	1/09/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 3.490.434,72	\$ 2.969.971,81	\$ 520.462,91	5	\$ 2.602.314,55
2011	1/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 3.601.081,50	\$ 3.064.119,92	\$ 536.961,58	13	\$ 6.980.500,58
2012	1/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 3.735.401,84	\$ 3.178.411,59	\$ 556.990,25	13	\$ 7.240.873,26
2013	1/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 3.826.545,65	\$ 3.255.964,84	\$ 570.580,81	13	\$ 7.417.550,56
2014	1/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 3.900.780,63	\$ 3.319.130,55	\$ 581.650,08	13	\$ 7.561.451,04
2015	1/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 4.043.549,21	\$ 3.440.610,73	\$ 602.938,47	13	\$ 7.838.200,15
2016	1/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 4.317.297,49	\$ 3.673.540,08	\$ 643.757,41	13	\$ 8.368.846,30
2017	1/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 4.565.542,09	\$ 3.884.768,63	\$ 680.773,46	13	\$ 8.850.054,96
2018	1/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 4.752.272,76	\$ 4.043.655,67	\$ 708.617,09	13	\$ 9.212.022,21
2019	1/01/2019	30/10/2019	3,80%	\$ 4.903.395,04	\$ 4.172.243,92	\$ 731.151,12	10	\$ 7.311.511,17
Valor de la diferencia pensional del 01/09/2010 al 30/10/2019								\$ 73.383.324,79
DESCUENTOS EN SALUD							12%	\$ 64.577.325,81

- c) La suma de \$ 44.067.975,29 por concepto de intereses moratorios, en los términos establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993.
- d) La suma de \$4.237.717 por concepto de costas del proceso ordinario.

Ahora bien, una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyó Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de \$4.237.717 y Título Judicial No. 400100007069275 del 27 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000 los cuales se encuentran pendientes de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizando las operaciones matemáticas por el Despacho, se tiene que aún existe un saldo faltante por pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **ALVARO MILLAN RUIZ**, suma que asciende a **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$53.003.927)**, por lo que se requerirá a la ejecutada con el fin que cancele el valor aprobado en la liquidación del crédito junto con las costas procesales dentro del proceso ejecutivo.

Por otro lado, si bien la parte ejecutante solicita la entrega el título, lo cierto es, que conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, se ordenara requerir a la parte actora con el fin que aporte certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, con el fin que por secretaría se realice el pago de los títulos No. 400100006820662 del 17 y No. 400100007069275, por abono a cuenta, por lo que allegada dicha documental secretaría proceda de conformidad.

Por último, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis del **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el expediente obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$137.241.644)**.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de **\$4.237.717.00** y **Título Judicial No. 400100007069275** del 27 de febrero de 2019 por valor de **\$80.000.000.00** a favor de la demandante Sr. **ALVARO MILLAN RUIZ** con C.C. 19.066.899 por abono a cuenta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con el propósito que aporte certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía, a efectos de realizar la transacción bancaria del pago de los títulos judiciales por abono a cuenta de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

QUINTO: En firme la presente providencia **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el fin que cancele el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 53.003.927)** por concepto de saldo adeudado de conformidad a la parte motiva del presente auto, junto con las costas procesales dentro del proceso ejecutivo. **Por secretaría librar el respectivo oficio adjuntando la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 14 de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00081, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que las demandadas **PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignaron los depósitos judiciales 400100008688192 y 400100008801861 cada uno por el valor de \$1.000.000 respectivamente, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 30 de septiembre de 2022 (fol. 355); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención.

Finalmente, verificada la autenticidad del poder conferido por la demandante GINETTE HERMENECIA ACOSTA VARGAS mediante el Código QR (fol. 361 Y 362), se observa que la **Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostentan la facultad expresa para *“recibir y cobrar a su nombre, los títulos de depósitos judiciales correspondientes al pago de costas procesales”*(...), por tanto, se ordena la entrega y cobro de los títulos judiciales 400100008688192 y 400100008801861 cada uno por el valor de \$1.000.000,00, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro de los títulos judiciales 400100008688192 y 400100008801861 cada uno por el valor de \$1.000.000,00, a favor de la **Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** identificada con C.C. No. 52.269.415, por abono a la cuenta de ahorros número 472800093990 adscrita al Banco Davivienda. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2019 00081 00
Demandante: GINNETE HERMENCIA ACOSTA VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y OTROS

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 11A de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00738, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$3.480.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$3.480.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA SKANDIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 14 JUL 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 110013105024 2019 00738 00
Demandante: ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° IV de fecha
17 JUL 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00843 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008839036 por valor de \$1.000.000,00, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 06 de marzo de 2023 (fol. 304); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor de la demandante **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTIN** identificada con c.c. 51.554.553 expedida en Bogota D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008839036 por la suma de \$1.000.000.00 a favor de la demandante **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTIN** identificada con c.c. 51.554.553 expedida en Bogota D.C. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 14 de Fecha 17 JUL 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00015, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 11A de Fecha 17 JUL 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00025, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **14 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

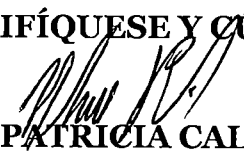
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

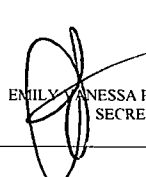
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº **11A** de fecha


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

17 JUL 2023

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230024900**

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PINTO MACEA.**, identificado con C.C.1.078.978, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- METROPOLITANA DE BOGOTÁ-OFICINA DE GESTION HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y las vinculadas **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** y el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y trabajo digno.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es miembro activo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, así como que en atención a la Convocatoria Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente se inscribió al curso de ascenso correspondiéndole el CICLO III, por ello, estando dentro de los tiempos establecidos para los casos especiales, esto es, del 08-052023 al 14052023, solicitó traslado mediante comunicación oficial GS-2023-220988MEBOG-ESTPO-CAI-3.1 de fecha 07 de mayo de 2023 “*Solicitud Comité Caso Especial*”, la cual radicó en la plataforma PSI dispuesta por la institución policial para tal fin.

Agrega que fundamentó su petición, en la imperiosa necesidad de radicar su núcleo familiar en Montería-Departamento de Córdoba, dada la situación de precariedad en la que vive con su compañera sentimental y sus menores hijos, debido al elevado costo de vida que demanda la Unidad Policial Metropolitana de Bogotá, lo que le impide vivir en condiciones dignas, toda vez que su compañera no cuenta con un empleo, debiendo asumir toda la carga familiar, como lo es el pago del canon de arriendo que oscila en un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), manutención de la familia, así como otros gastos, entre ellos, una obligación financiera con el BANCO GNB SUDAMERIS (80.563.000).

También pone de presente que solicitó al Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que una vez fuera valorada su situación, se le diera la trazabilidad correspondiente, ya fuera favorable o desfavorable ante la Escuela de Suboficiales “*Jiménez de Quesada*”, según las instrucciones dadas en la comunicación oficial GS-2023-025456-DITAN_INSTRUCCIONES, a efecto de que se determinara la viabilidad de ser trasladado a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, para atender de primera mano a su familia, además, por contar en ese Departamento con vivienda propia, identificada con número de matrícula inmobiliaria No.140-26601, lo que le solventaría de gran manera al no pagar arriendo.

Señaló que, el 09 de mayo de 2023 mediante comunicación oficial No.GS-2023-226418-MEBOG SUBCO-GUTAH-3.1, recibió respuesta negativa a su petición, la cual considera carente de fundamento, no obstante, en esa contestación le hace saber que deberá elevar la solicitud de traslado por caso especial ajustada según las motivaciones

contenidas en el Resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018 con sus respectivos soportes.

Frente a las motivaciones que debía tener en cuenta para realizar la petición, esto es, estado de salud del funcionario, estado de salud del núcleo familiar y la situación socio-afectiva, refiere que nunca fue contactado por uniformado – psicólogo o quien hiciera sus veces para que le diera viabilidad a su caso y establecer la veracidad y necesidad del asunto, que para su caso lo sería el responsable del Proceso Psicosocial del Grupo de Talento Humano quien debió realizar la visita SOCIO-FAMILIAR, la cual nunca se materializó, por lo que considera que se le vulneró el debido proceso, pues la decisión debió tomarse en Comité de Gestión Humana una vez realizada la visita socio-familiar, la cual nunca fue llevada a cabo.

Continúa relatando que estando en curso de ascenso en comisión de estudio en la Escuela Jiménez de Quesada elevó una nueva solicitud de traslado especial mediante comunicación No. GS-2023-285246-MEBOG ESTPO1-CAIUNICENTRO-29.25 calendada 09 de junio de 2023 para ser valorada antes de ser destinado a laborar bien sea en la misma unidad, es decir, Metropolitana de Bogotá o donde disponga la Dirección de Talento Humano, Unidad que en la actualidad se encuentra dentro del término para contestar, dado que quiere evitar se desconozcan sus derechos como lo ocurrido en la MEBOG.

Finalmente, indica que esas políticas del mando institucional referente a una Policía más Humana, le concierne también a la familia como eje fundamental de la sociedad y al uniformado, lo que se traduce en derechos fundamentales conexos con la salud mental e integridad familiar que incluso se ha exteriorizado en sus menores hijos que en su condición de población vulnerable se les imposibilita esa estabilidad emocional, social y socio-afectiva, quienes esperarían el apoyo de una institución garante de derechos y libertades por mandato constitucional a todos los habitantes de Colombia, pero que en el caso los integrantes de su núcleo familiar se les está desconociendo bajo un concepto de subjetividad, sin un debido proceso e inobservancia de los daños irremediables que se les está causando, no quedándole otra opción que interponer la acción de tutela.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita:

PRIMERO. Tutelar de forma INTEGRAL mis derechos fundamentales tales como **A LA FAMILIA- DEBIDO PROCESO- DIGNIDAD HUMANA- IGUALDAD - MINIMO VITAL - TRABAJO DIGNO y demás que le sean conexos.**

SEGUNDO. Se ordene a la entidad accionada, sea resuelto de forma clara, objetiva y de fondo en la menor brevedad y en lo consecuente se ordene mi traslado a la **METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA** o como segunda opción el **DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA** con el fin de garantizarme los Derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, una vez culmine mi curso de ascenso, cuya fecha está según cronograma establecido el día 08 de julio de la anualidad.

TERCERO. Solicito se vincule al **PROFESIONAL** Psicólogo Responsable del Proceso Psicosocial del Grupo de Talento Humano, que debió realizar VISITA SOCIO-FAMILIAR, (Documentada en formato **2AS-FR- 0002**) para que se pronuncie al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 29 de junio del 2023, se admitió mediante providencia del día 30 de mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- OFICINA DE GESTION HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL -DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, así como a las vinculadas **POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA,** concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

El 11 de julio de dispuso vincular al trámite constitucional al **GRUPO DE TALENTO HUMANO MEBOG - PSICOLOGO RESPONSABLE DEL PROCESO PSICOSOCIAL,** que debió realizar visita socio-familiar al accionante, documentada en formato 2AS-FR-0002, concediéndoles el término de ocho (8) horas para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Departamento de Policía Córdoba, por conducto de su comandante encargado el 04 de julio de 2023, allegó contestación indicando en síntesis luego de referir el marco normativo de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional señalando, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que en ningún momento han sido conculcados por ese Departamento de Policía, dado que el funcionario policial se encuentra cumpliendo con su deber como policía; no obstante, solicitó al Área de Talento Humano, informe sobre el caso de Pinto Macea, obteniendo como respuesta que una vez verificada la información de las diferentes solicitudes de traslados por casos especiales internos y externos allegados a esa Unidad Policial y que son sometidos a Comité de Gestión Humana y Cultura, constató y verificó que no se tiene ni se ha tratado ninguna solicitud de traslado por el caso especial del aquí convocante al comando de Policía Córdoba, por lo que solicitó al Juzgado desvincular a ese Comando de la presente acción de tutela.

Por su parte, la Metropolitana San Jerónimo de Montería, dio respuesta a través de su Comandante el 06 de julio del año en curso, manifestando, que teniendo en cuenta la presente acción de amparo, el Grupo de Talento Humano de esa Metropolitana informó que verificados los soportes o documentos de solicitudes allegadas, durante la presente vigencia no evidenció requerimiento de visita-socio-familiar, solicitadas para el núcleo familiar del patrullero aquí accionante, asimismo, mencionó que verificó la información de los procedimientos de traslados por caso especial de las vigencias 2022-2023 no evidenciando que se hayan efectuado procedimientos o requerimientos de traslados por caso especial a nombre del señor Gustavo Adolfo Pinto Macea.

En torno a la solicitud de traslado especial del actor, aclaró que en la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, en la vigencia del año 2023 no se ha recibido soportes o documentos de solicitudes de visita-socio-familiar por parte de la unidad donde labora actualmente el funcionario, precisa que Pinto Macea ya había laborado en esa Metropolitana por un lapso de un (1) año, cero (0) meses y cuatro (04) días, en el periodo comprendido 12-06-2014 a 16-06-2015, fecha en la que fue traslado por necesidad del Servicio al Departamento de Policía Guaviare el 17-06-2015 al 21-04-2022, habiendo laborado allí 06 años, 10 meses, 04 días, desde donde fue trasladado a la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, desde el 22 de abril del año 2022 hasta la fecha, por lo que el patrullero demandante no labora en esa unidad policial, por lo cual se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Metropolitana San Jerónimo de Montería, por ello, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en consecuencia, se desvincule del presente trámite.

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el 10 de julio del año en curso, informó que con ocasión de la presente acción de tutela solicitó informe al Jefe Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quien manifestó que teniendo en cuenta que el señor Pinto Macea se encontraba realizando curso de ascenso al grado inmediatamente superior, que acorde a la auditoría efectuada al sistema constató que el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá solicitó la continuidad del uniformado en esa unidad, razón por la cual el accionante se encuentra propuesto para continuar laborando en esa unidad policial.

Seguidamente, señaló que dado que lo requerido por el patrullero es el traslado por caso especial a la Policía Metropolitana de Montería, la Dirección de Talento Humano vía correo electrónico No.0907 de fecha 06 de julio de 2023, solicitó al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Montería concepto de viabilidad o no viabilidad para que el señor patrullero retornara a laborar en esa unidad policial, la cual emitió concepto inviable de conformidad con lo establecido en el literal b, del artículo 6, de la Resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018.

Asimismo, precisa que el 07 de julio de 2023, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional emitió respuesta al actor respecto de la solicitud de traslado a la Metropolitana de Montería mediante comunicación No.GS-2023 / DITAH-GUTRA – 1.10, la que fue puesta en su conocimiento conforme se acredita a folio 23 de la contestación dada a la acción de tutela.

Por otra parte, considera que en presente asunto no se configura la inexistencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la presente acción constitucional, dado que el señor patrullero Pinto Macea se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional, donde devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que le otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social, siendo ello así, considera que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela y denegar las súplicas de la demanda, habida cuenta que el traslado del personal, en un proceso institucional que contempla en su ejecución, aspectos como la planeación, verificación de perfiles y las necesidades del servicio.

La Policía Metropolitana de Bogotá, en respuesta dada plantea la inexistencia de alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados por el señor patrullero Gustavo Adolfo Pinto Macea por una acción u omisión de la Policía Nacional, dada la doctrina constitucional sobre las relaciones especiales de sujeción, así como que desde el momento de su ingreso a la Policía Nacional, el personal conoce sobre el Régimen Especial de Carrera, donde se ingresa con el pleno conocimiento y disposición de prestar su servicio al Estado Colombiano, en cualquier lugar del país donde éste sea requerido en aras de servir a la sociedad, en razón a ello, el traslado con destino a la Policía Metropolitana de Bogotá, no tuvo otro motivo diferente a las necesidades del servicio.

Respecto de la petición de traslado por caso especial del demandante con destino a la Policía Metropolitana de Montería, señaló que mediante oficio No.GS-2023-226418 MEBOG se le informó al actor que debía presentar solicitud de traslado por caso especial de conformidad con lo establecido en la Resolución No.06665 del 20 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia, por consiguiente, no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales del aquí convocante, por parte del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, toda vez que no fue presentada la

solicitud de traslado por caso especial ante esa unidad policial, tornándose improcedente la acción de tutela por carencia probatoria que justifique su petición de traslado, por lo que solicitó al Juzgado conminar al señor Patrullero Gustavo Adolfo Pinto Macea, a efecto de que demuestre probatoriamente el acuse enviado del derecho de petición a la Policía Nacional.

Por lo expuesto en precedencia, solicito denegar las suplicas presentadas en cuanto tiene que ver con la Policía Metropolitana de Bogotá-Grupo Talento Humano, dado que no se vislumbra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados por Pinto Macea.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- OFICINA DE GESTION HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL -DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, así como a las vinculadas POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERÍA y DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA, han vulnerado los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y trabajo digno, ante la negativa del traslado solicitado de la Policía Metropolitana de Bogotá con destino a la Policía Metropolitana de Montería.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

*la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor GUSTAVO ADOLFO PINTO MACEA se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Policía Nacional y las Policías Metropolitanas de Bogotá, Metropolitana de San Jerónimo de Montería y el Departamento de Policía Córdoba, entidades públicas del orden nacional, encargadas a través de sus unidades de tramitar las solicitudes de traslados conforme lo dispuesto en la Resolución No.06665 del 20 de diciembre de 2018, las que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales a la familia, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y trabajo digno del accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá de la solicitud de traslado por caso especial mediante comunicación oficial GS-2023-285246-MEBOG ESTPO1-CAIUNICENTRO-29.25 calendada 09 de junio de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 29 de junio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Así mismo, la alta corporación en relación al requisito de subsidiariedad, en sentencia T 287 de 2019, señaló;

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, **lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.**” (Negritillas propias del Despacho)*

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito no se encuentra satisfecho, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, pretende que se ordene su traslado a la Metropolitana de Montería en virtud de la respuesta que se le dio a la petición por el realizado, para lo cual el demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el juzgado no evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados como pasa a exponerse a continuación:

En primera medida, se evidencia que el accionante pretende que se ordene a la accionada que atienda de *forma clara, objetiva y de fondo en la menor brevedad y en lo consecuente se ordene mi traslado a la METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA o como segunda opción el DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA con el fin de garantizarme los Derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, una vez culmine mi curso de ascenso, cuya fecha está según cronograma establecido el día 08 de julio de la anualidad*, petición que aduce radicó el 09 de junio de 2023 con el propósito de ser valorada antes de ser destinado a prestar servicios en la misma, es decir en la Metropolitana de Bogotá o donde disponga la Dirección de Talento Humano, situación que, conduce auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁷.

De otro lado, es del caso reiterar, que la parte actora requiere que, se decida la petición de traslado radicada el **09 de junio de 2023**, pues, pretende se ordene su traslado a la METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERIA o DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CORDOBA, una vez culmine curso de ascenso en comisión de estudio en la “Escuela Jiménez de Quesada”, el que afirma culmina el **8 de julio de 2023**, siendo del caso indicar que, conforme a su dicho, se vislumbra la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia T 160 de 2021, precisó que, aquel es *un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*¹⁰ cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados;(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”¹¹. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan el derecho a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en la citada Sentencia T 160 de 2021 la misma corporación, señaló:

“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas¹³. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.** (…)”

De otro lado, el alto Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de traslado de un miembro de la Policía Nacional, en Sentencia T 252-21 explicó:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

46. Según el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000⁸, el traslado de un miembro de la Policía Nacional es el acto por el cual se le cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. La Resolución No. 06665 de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, establece los lineamientos para los traslados del personal de dicha entidad. Particularmente, los artículos 5 y 6 regulan lo atinente a la competencia y los tipos de traslado y sus requisitos, respectivamente.

47. La normativa mencionada regula dos tipos de traslado: el traslado por necesidades del servicio y el traslado por solicitud propia. El primero se establece con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 7º de la Resolución No. 06665 de 2018 y por las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad o de orden público y relevos masivos por eventualidades, así como también se establece en atención a las Tablas de Organización Policial⁹ referidas en la Resolución No. 05309 de 2016, por medio de las cuales se identifican las vacantes y remanentes de personal que se requieren para cada cargo de acuerdo con la estructura orgánica de las unidades que componen la Policía Nacional. El segundo, se sub clasifica en traslado en línea por solicitud propia, regulado en el numeral a del artículo 6.1. de la Resolución No. 06665 de 2018; y en traslado en línea por caso especial, regulado en el numeral b del artículo 6.1. ibídem.

48. El traslado en línea por caso especial exige acreditar cuatro requisitos¹⁰: (i) realizar la solicitud a través de la plataforma dispuesta para tales fines y anexar los soportes que justifican el “caso especial”; (ii) visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva; (iii) de ser necesario, el concepto de viabilidad de la unidad de destino ; y (iv) el concepto de viabilidad para el trámite ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario. Este tipo de traslado no genera la prima de instalación ni comporta el reconocimiento de los gastos subsecuentes.

49. Sin distingo de la modalidad, la competencia para disponer el traslado de los miembros de la Policía Nacional es del Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 5.1. de la Resolución No. 06665 de 2018. No obstante, tratándose de los traslados por caso especial, son necesarios, como ya se dijo, el concepto de viabilidad de la Dirección de Talento Humano y, de existir este, la evaluación favorable por parte de un comité interdisciplinario.

Por otra parte, la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, “Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslado y Comisiones en la Administración pública y entidades privadas, de la persona de la Policía Nacional” regula entre otros aspectos lo relativo a la competencia, tipos de traslado y procedimiento a seguir, así:

“Artículo 5: Competencia. Atendiendo las formas de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, fijadas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 las normas que la modifique, adicione o derogue y las facultades delegadas al Director General de la Policía Nacional de Colombia mediante Resolución No.0015 de 2002 y Resolución No.358 de 2007, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue, son autoridades competentes para ordenar y proponer las destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional, las siguientes:

1.- El Director General de la Policía Nacional de Colombia

Ordena:

⁸ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁹ Según lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, las Tablas de Organización Policial son herramienta que permite organizar el talento humano en los cargos establecidos dentro de la estructura orgánica de cada unidad, con el fin de identificar las vacantes y/o remanentes que se presenten.

¹⁰ Cfr. Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, art. 6.1., literal b.

Los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

Propone

Los traslados del personal de Oficiales Generales ante el Gobierno Nacional y del Personal de Oficiales Superiores en el grado de Coronel ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo: *El Subdirector General y el Director de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, podrán proponer ante el Director General los traslados, modificaciones, derogaciones y destinatarios del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes y las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado en todos los grados.*

Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: *Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:*

1.- Traslado por solicitud propia: *Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza en el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica:*

A.- Traslado en línea: *Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- ✓ *Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI)*
- ✓ *Seleccionar dos (02) opciones de unidades de traslado, diferentes a donde haya laborado.*
- ✓ *Llevar laborando en su última unidad un tiempo mínimo de dos (02) años.*
- ✓ *En los eventos en que el solicitante pertenezca a una Dirección u Oficina Asesora, deberá contar con el visto bueno el Director de la Oficina Asesora (actividad que se realiza a través del mismo sistema)*

B. Traslado en línea por caso especial: *Para solicitar a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.*

- ✓ *Realizar solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.*
- ✓ *Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad)*
- ✓ *Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de la viabilidad a la unidad de destino.*
- ✓ *Anexar copia del Acta del Comité de Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario (...)*

Parágrafo 1: *Estos tipos de traslados no generan reconocimiento de prima de instalación y sus gastos subsecuentes.*

Parágrafo 2: *Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218 (...)*

Parágrafo 3: *El realizar la solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud médico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio de parte del personal, en cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspectos (...)*”.

Asimismo, dicha resolución en el artículo séptimo señala los parámetros del Traslado, estableciendo los términos en que se debe decidir la solicitud de traslado, en los numerales 13 y 16, así:

“13. *Las solicitudes de derogación y/o modificación de traslados, serán autorizadas únicamente por las autoridades indicadas en el artículo 5 de la presente resolución, previa motivación expuesta por el Director, Comandante de Región, Metropolitana, Departamento y/o Jefe de Oficina Asesora, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del mismo (...)*”

16.- *En los eventos en que la Dirección de Talento Humano, requiera concepto de favorabilidad para dar inicio al trámite del traslado, lo someterá al Grupo de Talento Humano de la unidad nominal del funcionario, quienes tendrán un plazo de cinco (05) días hábiles, para emitir respuesta, de no cumplirse con esto dentro de la oportunidad otorgada, se considerará como viable por parte del Grupo de Traslados.*

En efecto, al interior de la actuación administrativa se debe agotar el procedimiento citado en precedencia, en ese sentido para el caso concreto, se tiene que el demandante radicó solicitud de traslado por caso especial el **09 de junio de 2023** con el N° GS-2023-285246-MEBOG-ESTPO-CAIUNICENTRO-29.25, petición a la que dio Respuesta la **Dirección de Talento Humano – Área de Procedimientos de Personal** a través del Jefe de Grupos de Traslado se dio respuesta el **07 de julio de 2023**, tal y como consta a folios 19 a 20, mediante la que luego de referir las normas que regulan el traslado esto es lo contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, así como lo señalado en el artículo 6 de la Resolución N° 06665 del 20 de diciembre de 2018, se le comunicó al accionante que *En virtud de lo anterior, se solicitó a la Policía Metropolitana de Montería se informara la viabilidad o no viabilidad, para que usted retorne a labora en esa unidad. Toda vez que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH usted ya laboró en esa unidad policial por lo que el señor Comandante de Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería emite concepto inviable.*

Así las cosas, se evidencia que el uniformado carece de los requisitos establecidos para poder dar trámite a la **solicitud de caso especial**.

Luego transcribió apartes del artículo 6° de la pluricitada resolución, para comunicarle:

“Por ello, le indico que la permanencia del señor patrullero en la Policía Metropolitana de Bogotá, obedece a las necesidades institucionales fundamentadas en el estudio realizado por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través del cual manifiestan tener como referencia la ubicación de 300 Policía por cada 100.000 habitantes, estudio que es un indicador numérico utilizado como referente internacional para mostrar la relación entre el cuerpo de policía y la población, en el caso que nos ocupa usted se encuentra laborando en la Policía Metropolitana de Bogotá, Unidad que a la fecha cuenta con 213 policías por cada 100.000 habitantes, demostrando con ello que existe un déficit de personal, por lo que al disponer del traslado del uniformado a otra unidad policial, causaría una afectación al fortalecimiento que busca contrarrestar las conductas contrarias a la ley. En aquellas unidades policiales que lo ameriten, con fundamento a que los

integrantes de la institución, desde su ingreso voluntario, permite, que a través de las relaciones especiales de sujeción, se dé cumplimiento a las necesidades del Mando Institucional, donde prevalece el interés general sobre el particular, sin menoscabar, claro está la dignidad de los integrantes de la Policía Nacional.

Así las cosas, la misión de cada policía es nacional y por ello cada uniformado, puede ser asignado a cumplir sus labores en diferentes ámbitos institucionales, cuando la prestación el servicio así lo requiera, en aras de prestar un servicio a la sociedad y a la vez contar con una opción laboral que le provea los ingresos necesarios para su propia manutención y la de su familia, ya que para cada caso en particular se efectúa el análisis correspondiente para la toma de decisiones, conforme a las necesidades del servicio y la facultad de mando institucional, como efectivamente se realizó en el caso en concreto.

Por ello, es pertinente indicar que el uniformado presente la solicitud de traslado por caso especial, con el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la normativa institucional, por lo que a continuación me permito establecer, cómo es el proceso para efectuar el señalado trámite:

(...)

Caso contrario sucede, si la unidad laboral emite un concepto no favorable a la solicitud, puesto que no en todas las ocasiones la mejor solución es causar un traslado, dado que la Policía Nacional cuenta con beneficios que podría aliviar total o medianamente la situación particular de un uniformado, proponiendo alternativas de solución y apoyo institucional.

En consecuencia, esta dependencia se encuentra presta a realizar los trámites a que haya lugar, en el caso de ser emitido concepto viable por su unidad actual, con el fin de ser tratada en el respectivo comité interdisciplinario.

No obstante, en caso de que la unidad a la que se encuentra adscrito emita concepto no favorable, podría manifestar tal hecho a la Dirección de Talento Humano, en caso de que la situación especial aun persista, anexando el soporte documental con el que se pretenda evidenciar tal decisión, en aras de realizar los trámites a que haya lugar (...).

Al hacer un análisis de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, de cara a los documentos antes relacionados, diáfano refulge que no existe vulneración del derecho del debido proceso invocado por el accionante, nótese como al constatar el documento radicado el **09 de junio de 2023** (folios 19 a 20) mediante el cual el actor hizo la solicitud de traslado la limitó a solicitar ser enviado a la **Metropolitana de Montería**, petición que fue decidida conforme a la respuesta inmediatamente transcrita a través de la cual no se accedió con fundamento en que *se evidencia que el uniformado carece de los requisitos establecidos para poder dar trámite a la **solicitud de caso especial***, tal y como se observa a folios 19 y 20 escrito de contestación Dirección de Talento Humano archivo 8 del expediente digital , lo que permite concluir que no se vulneró el debido proceso invocado por el accionante, pues la parte accionada siguió el trámite establecido en los artículo 5°, 6° y 7° de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, debiendo advertir que al no encontrar cumplido uno de los requisitos señalados en la norma citada como era el concepto de viabilidad de la Metropolitana para donde requeriría el traslado, no era necesaria la visita socio-familiar que extraña de menos el accionante; es por lo que se negará el amparo invocado.

Adicionalment, debe advertirse que el actor no ha radicado alguna petición solicitando su traslado al Departamento de Policía de Córdoba, es por lo que se debe recordar que le asistía la carga probatoria al accionante de acreditar que en efecto presentó la solicitud de traslado, a fin de alegar su vulneración, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia **T 010 de 1998**, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...)”* (Negrillas propias del Despacho)

En ese orden, y ante la inexistencia de prueba alguna de radicación de solicitud para el Departamento de Córdoba, el Despacho no puede evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición en cuestión.

Ahora, si lo que pretende el aquí accionante es que este Despacho desconozca la decisión de la entidad accionada que determinó que el señor PINTO MACEA, carecía de uno de los requisitos para dar trámite a la solicitud de traslado, para obtener vía tutela el traslado a la Metropolitana San Jerónimo de Montería, sin el ánimo de ser reiterativo, debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así como, que frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el traslado de un miembro de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2021, explicó:

“Particularmente, sobre la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha fijado unas reglas especiales para estudiar la subsidiariedad¹¹. Por una parte, la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contenciosos administrativos, según el caso. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2002, T-909 de 2004, T-969 de 2005, T-065 de 2007, T-1163 de 2008, T-280 de 2009, T-530 de 2010, T-653 de 2011, T-961 de 2012, T-200 de 2013, T-210 de 2014, T-213 de 2015, T-319 de 2016, T-528 de 2017, T-095 de 2018, T-302 de 2019 y T-468 de 2020, entre otras.

eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. En el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; mientras que en el segundo, procede de manera definitiva.

Asimismo, la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en casos de reubicación de servidores del Estado, estableciendo para ello unos lineamientos a seguir conforme lo señaló en la sentencia T-468/20, en la que explicó:

“(..) En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores¹².(..)”

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo ha adocinado Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2016: *“(...) para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.*

De ahí que al contar, el actor con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es al interior de dicha acción, que se debe ventilar la controversia relativa a la negativa del traslado especial del señor **PINTO MACEA** a la Metropolitana de Córdoba, tampoco puede presumirse que la misma resulte inidónea o ineficaz, en tanto en ella puede solicitar medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en los artículos 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es por lo que el actor debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, para que el juez constitucional otorgue la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si el accionante se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo, esto es, *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, (ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, (iii) y la gravedad de los hechos, que hace evidente (iv) la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.* Adicionalmente, se deben presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar su procedencia.

Con fundamento en lo anterior, analizando la situación particular del señor **GUSTAVO ADOLFO PINTO MACEA**, no encuentra el Juzgado que se halle en

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2016.

riesgo inminente de sufrir un perjuicio irremediable, que haga impostergable un pronunciamiento en sede constitucional, toda vez que el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional como pruebas documentales allegó las siguientes: **i.**, solicitud de traslado del 07 de mayo de 2023 (folios 14-15 escrito de tutela), **ii.** respuesta emitida por el Grupo de Talento Humano de la MEBOG calendada 9 de mayo del año en curso (folios 17-18 del archivo 1), **iii.** solicitud de traslado del 09 de junio de 2023, vista a folios 19-20 del archivo 1; **iv.** cédula ciudadanía compañera permanente del actor (folio 21 archivo 1); **v.** copia registro civil menor hija demandante (folio 22 archivo 1); **vi.**, certificado ingresos por nómina del accionante, (folio 23 archivo 1), **vii.** certificado tradición y libertad matrícula inmobiliaria (folio 24 archivo 1), **viii.** contrato de arrendamiento (folio 25 escrito de tutela), **ix.**, hoja de vida actor (folios 26 a 30 escrito de tutela); **xi.**, acta audiencia conciliación del 27 de junio de 2017 (folio 31 archivo 1), **xii.** copia registro civil de nacimiento menor hijo del actor, (folio 33), **xiii.** copia certificado tradición y libertad (folios 34-37); **xiv.** contrato arrendamiento (folios 38-42 archivo 1), **xv.** certificación banco Sudameris (folio 43 del escrito de tutela); medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, ya que para caso no acreditó que el o su familia enfrenten serios problema de Salud, o que la negativa de traslado ponga en peligro su vida o la de su familia o la ruptura de su núcleo familiar, más aún cuando su petición la fundamenta en su situación económica, aspecto frente al que la Dirección de Talento Humano le indicó los beneficios asignados por pertenecer al Régimen Especial exclusivo de la fuerza pública, así como de residir en esta ciudad con su familia, lo que le permite soportar el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento y/o la radicación de una nueva solicitud de traslado para otro lugar con el lleno de los requisitos que le puso de presente la Dirección de Talento humano – Grupo de traslado al darle respuesta a la petición radicada el 9 de junio de 2023, a lo que se aúna que tampoco se acreditó una desmejora de las condiciones de trabajo de Pinto Macea, pues no se cuenta con elementos de juicio suficientes que conlleve a suponer que permanecer en la ciudad de Bogotá implique un menoscabo de la situación laboral del actor, además, garantiza el sostenimiento de sus hijos precisamente con los descuentos realizados en su nómina.

Por lo brevemente expuesto, al no encontrarse vulneración de los derechos invocados por el accionante, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de negar la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **GUSTAVO ADOLFO PINTO MACEA C.C. 1.078.978** contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-METROPOLITANA DE BOGOTÁ-OFICINA DE GESTION HUMANA Y CULTURA INSTITUCIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en

el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59671c8bc277dc7b7f32e52d9a8809c66e3f066cd6c53adc7bd77cc30191f0**

Documento generado en 14/07/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>